

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA DIVISIÓN DE PODERES



La Constitución del 17 no sólo consagró la división de poderes (artículo 49) y la forma de gobierno presidencial, sino que, además, estableció los mecanismos constitucionales de fortalecimiento y preeminencia del Ejecutivo federal y ciertas modalidades en las facultades del Poder Legislativo

y el Poder Judicial; por lo que hace al Ejecutivo federal permean las siguientes características:

- La determinación de la elección directa del presidente de la República.
- Se restringen las causales del juicio de responsabilidad al presidente, sólo a delitos graves del orden común y traición a la patria.
- Se derogan las causales de violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral.

Por lo que hace al Legislativo, si bien se le mantienen las facultades que la Constitución del 57 preveía, se establecen algunas modalidades tales como:

- La reducción a uno de los periodos de sesiones.
- Se establece la competencia del senado para conocer la segunda instancia y en cuanto jurado se sentencia en los juicios de responsabilidad de "funcionarios públicos".
- Restricción de las facultades de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

Por lo que hace al Poder Judicial, se permite la intervención del senado en la ratificación de los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando suprimido el sistema de elección popular en segundo grado de dichos funcionarios; se establecen nuevos requisitos de elegibilidad para el nombramiento de los ministros.

Referencia:

Vista de la división de poderes en la Constitución de 1917 | Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

(s. f.). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3542/4234>